



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI055/2016

### Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00305

#### Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 04 de febrero de 2016, el C. Jorge Alberto Covarrubias (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“Por este conducto solicito a la dirigencia nacional del Partido Movimiento Ciudadano un escaneo de todos los contratos que ha suscrito con las empresas La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V. y Euzen Consultores S.C.”(Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 11 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>“Como cuestión previa, toda vez que el interesado no especifica periodo por el que solicita la información, con fundamento en el criterio 009/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que se debe considerar el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, la información que se proporciona corresponde al ejercicio 2014.</p> <p>En ese sentido, se pone a su disposición en medio magnético los contratos que el Partido Movimiento Ciudadano celebró con las empresas “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.” y “Euzen Consultores S.C.”</p> <p>De igual manera, hacemos de su conocimiento que la información contiene los siguientes datos personales:</p>	<b>Confidencial</b>



**INE-CI055/2016**

Respuesta de la UTF		Tipo de información
<b>X</b>	<p><b>Datos que contiene el documento</b></p> <p><b>OTROS DATOS PERSONALES</b></p> <p>Firma de particulares</p>	<p><b>Fundamento aplicable</b></p> <p>Dichos datos se <b>clasifican como información confidencial</b>, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>En función de lo anterior, se remiten las versiones original y pública de la información.</p> <p>Es menester informar al solicitante que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que éstos son fiscalizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en los archivos de esta Unidad se encuentra en término del Reglamento citado.</p> <p>En ese orden de ideas, hágale saber que la información que solicita respecto del ejercicio 2015, actualmente no obra en poder de esta Unidad de Fiscalización, en razón de que será presentada por el partido político ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos.”</p>		<b>Inexistente</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

\*Se sugirió el turno a Movimiento Ciudadano.

- 4. Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 12 de febrero de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en conmemoración del día del Personal del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI055/2016

5. **Turno al (PP).** El 15 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al partido político Movimiento Ciudadano a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Ampliación del plazo.** El 26 de febrero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano).** El 29 de febrero de 2016 (5 días fuera del plazo establecido), Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
<p>“De conformidad con la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el Oficio No. INE/UTF/DRN/1601/2015 que señala que toda vez que el interesado no especifica periodo por el que solicita la información, con fundamento en el criterio 009/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que se debe considerar el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, la información que se proporciona la UTF corresponde al ejercicio 2014, la cual es la misma que reportó Movimiento Ciudadano, además en el oficio citado la propia Unidad Técnica de Fiscalización informa que:</p> <p>Respecto al ejercicio ordinario 2015, es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que los partidos políticos nacionales reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del presente año.</p> <p>En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud a Movimiento Ciudadano, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	<b>Confidencial</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI055/2016

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
Por lo anterior se adjuntan en versión electrónica los contratos de las empresas citadas suscritos en 2015. Hacemos de su conocimiento que la información contiene el siguiente dato personal: <b>Firma de particulares</b> , por lo que se remite la versión pública de los mismos.”	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Alcance a la respuesta del OR (UTF).** El 03 de marzo de 2016, la UTF dio respuesta en alcance a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
En alcance al oficio INE/UTF/DRN/2980/2016, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio UE/16/0305, en donde se pone a disposición del interesado en medio magnético (en un disco compacto) los contratos que el Partido Movimiento Ciudadano celebró con las empresas “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.” y “Euzen Consultores S.C.”, al respecto es importante señalar que el contrato que celebró el partido con la empresa La Covacha Gabinete fue presentado a esta Unidad de Fiscalización en su Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015.	<b>Público</b>
Así las cosas, cabe mencionar que la información que solicita respecto del gasto ordinario del ejercicio 2015, actualmente no obra en poder de esta Unidad de Fiscalización, en razón de que será presentada por el partido político en su Informe Anual de Ingresos y Gastos ejercicio 2015 ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos.	<b>Inexistente</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Convocatoria del CI.** El 08 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 8ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



## INE-CI055/2016

### Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la información realizada por la UTF y la **clasificación de confidencialidad** realizada por Movimiento Ciudadano, cumplen con las exigencias del artículo 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI055/2016

que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

*PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.*

*SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

### III. Pronunciamiento de Fondo.

#### A) Confidencialidad

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta del OR (UTF) y del PP (Movimiento Ciudadano), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI055/2016

Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF al brindar atención a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, remitió la versión original y pública relacionada con la información solicitada en archivo electrónico, misma que contiene un dato considerado como confidencial, tal como:

### - Firma de particulares

**Movimiento Ciudadano**, al dar respuesta señaló que se apega a la respuesta de la UTF en cuanto a la información correspondiente a 2014; aunado a ello, en relación a la información solicitada correspondiente a los contratos de 2015, adjunta cuatro archivos electrónicos que contienen la versión pública de dichos contratos, mismos que se ponen a disposición del solicitante, señalando que contiene un dato considerado como confidencial, tal como:

### - Firma de particulares

De la revisión hecha a la versión original y versión pública de la información proporcionada por el OR (UTF) y del PP (Movimiento Ciudadano); se desprende lo siguiente:

- El OR (UTF) y el PP (Movimiento Ciudadano) enviaron un informe en el que manifestaron que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior como medida para garantizar el la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI055/2016

- El dato que fue testado, es el siguiente: firma de particulares.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI055/2016

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999.  
Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel,  
Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz  
Romero. Secretario

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Ahora bien, cabe precisar que de la revisión a la información proporcionada por la UTF y Movimiento Ciudadano se advierte que hay firmas que corresponden a testigos, otras que corresponden al prestador del servicio y las de los funcionarios partidistas.

Por lo que respecta a la **firma de testigos**, es información confidencial toda vez que son de personas físicas que actúan únicamente con la finalidad de constatar la celebración de un acto jurídico, por lo cual sus firmas deben ser protegidas; no obstante **las firmas tanto del prestador de servicio como de los funcionarios partidistas** no tiene el carácter de confidencial en atención a los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la firma es considerada como un dato personal en su generalidad; sin embargo, al acreditarse como funcionario partidista, ésta es el medio con el que da legitimidad a su actuación, y aunado a que su firma está relacionada al ejercicio de una función del uso de recursos públicos.

Respecto a la firma del prestador de servicios, es necesario conocerla ya que legitima la celebración del contrato, en el cual hay de por medio la utilización de recursos públicos, los cuales en su ejercicio deben transparentarse.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información formulada por la UTF, en lo concerniente a la firma de particulares. (testigos)



### INE-CI055/2016

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información formulada por el **Movimiento Ciudadano** específicamente, en lo concerniente a la firma de testigos.
- **Revocar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información formulada por el **Movimiento Ciudadano** específicamente, en lo concerniente a la firma del prestador de servicio y de los funcionarios partidistas.

Derivado del párrafo que antecede, se pone a disposición del interesado la **versión pública** de la información proporcionada por la UTF y la que genere el PP Movimiento Ciudadano.

En congruencia con los antes señalado, se **requiere** a Movimiento Ciudadano para que dentro de un plazo máximo de **dos días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, genere la versión pública de la información proporcionada, testando debidamente la información, bajo los argumentos antes expuestos.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

<b>Tipo de información</b>	<b>Información en versión pública</b>  <b>UTF:</b> Contratos celebrados por el PP Movimiento Ciudadano con las empresas “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.” y “Euzen Consultores S.C <b>(archivo electrónico)</b> . <b>Movimiento Ciudadano:</b> Contratos de 2015 de las empresas La Covacha Gabinete de Comunicación, S. A. de C.V. y Eu Zen Consultores, <b>(archivo electrónico)</b>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Archivos electrónicos</li> </ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través del sistema.  La información proporcionada en archivos electrónicos se le hará llegar en el medio solicitado por el ciudadano.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



## INE-CI055/2016

### **B) Información inexistente.**

El OR (UTF) al dar respuesta indicó que respecto al ejercicio ordinario de 2015, es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que los partidos políticos nacionales reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del presente año.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



## INE-CI055/2016

- De acuerdo con la respuesta del OR (UTF) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- De la respuesta de la **UTF** se desprende la inexistencia de la información solicitada correspondiente al año 2015; toda vez que la información que se solicita será presentada por el PP (Movimiento Ciudadano) en el informe anual correspondiente ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

**Artículo 78.**

*Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:  
(...)*

*b) Informes anuales de gasto ordinario:*

*I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;  
(...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI055/2016

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **UTF**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano subsanó la inexistencia.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**.

### IV. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que el (PP) Movimiento Ciudadano, clasificó fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se le **exhorta** para que al emitir respuesta en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI055/2016

### V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40** Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### **ARTÍCULO 42** De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6;14; 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 de la Ley; 78, inciso b), numeral 1 de la LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10,



## INE-CI055/2016

párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV, V y VI; 26; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, en términos del considerando **III, inciso A)** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PP **Movimiento Ciudadano**, específicamente de firma de particulares (testigos), en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PP **Movimiento Ciudadano**, específicamente de firma de servidores públicos, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

**Quinto.** Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba la versión pública** de la información, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **III, inciso A)** de la presente resolución.

**Sexto.** Se **requiere** a Movimiento Ciudadano para que dentro de un plazo máximo de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, genere la versión pública de la información proporcionada, testando debidamente la información, bajo los argumentos antes expuestos, en términos del considerando **III, inciso A)** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **confirma** la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, en términos del considerando **III, inciso B)** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI055/2016**

**Octavo.** Se **exhorta** a Movimiento Ciudadano para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Noveno.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Notifíquese** al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico, al (PP) **Movimiento Ciudadano** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2016.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**Coordinadora de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidenta del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
**Directora de la Unidad Técnica de**  
**Transparencia y Protección de Datos**  
**Personales, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de Información.**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en su**  
**carácter de Secretaria Técnica del**  
**Comité de Información**